

**Expediente N° 293/2022**  
**Resolución N.º 91/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **293/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de octubre de 2022, Dña. [REDACTED] presentó con número de registro GVRTE/2022/3230508, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 16 de julio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2278053, en la que pedía información *sobre los motivos de la denegación de una sucursal de la Escuela Oficial de Idiomas de Santa Pola.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instándole mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 17 de octubre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 24 de octubre de 2022 se recibió escrito de alegaciones por parte de la Conselleria, alegando lo siguiente:

*“La propuesta de la Conselleria requiere la elaboración y aprobación de un expediente en la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, Este expediente se puede iniciar de oficio o a instancia de alguna institución como puede ser el Ayuntamiento. De forma que. si el Ayuntamiento de Santa Pola o cualquier otro formaliza una solicitud de creación de una escuela oficial de idiomas en el municipio, la Dirección Territorial de Alicante estudiará la posibilidad de crearla, y las ventajas o las dificultades que pueda comportar, y dará impulso a la iniciativa si lo considera conveniente.*

*La Dirección general de Política Lingüística i Gestió del Multilingüisme no ha denegado nada al Ayuntamiento de Santa Pola todo lo contrario. la resolución del director general indica que el Ayuntamiento de Santa Pola puede dirigirse a la Dirección Territorial de Alicante y solicitar la creación*

*de una escuela oficial de idiomas cosa que puede iniciar la elaboración y aprobación del expediente de creación de la escuela, sección o aulario en la ciudad de Santa Pola”.*

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la Administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurran en este caso concreto.

**Sexto.** – Cabe señalar, en primer lugar, que el objeto de la solicitud de información presentada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de la que trae causa esta reclamación, no coincide con el objeto de la reclamación. Así, en la solicitud se pedía a la Conselleria información acerca de los motivos de la denegación para la creación de una delegación de la Escuela Oficial de Idiomas (EOI) en el municipio de Santa Pola que el Ayuntamiento, que según indica el reclamante, había difundido a través de redes sociales, mientras en la reclamación ante este Consejo la reclamante indica que lo que quiere es que se dé respuesta a las siguientes preguntas:

*¿Solicitó el Ayuntamiento de Santa Pola el inicio del procedimiento para la creación de una delegación de la EOI en el municipio? Y en caso de que la respuesta fuera afirmativa:*

*¿Cuál es el motivo de la denegación?*

*¿Falta cumplir algún requisito que pudiera ser obligación del ayuntamiento?*

Pues bien, la Conselleria en respuesta al trámite de audiencia, como hemos visto en los antecedentes, indicó que la solicitud de acceso había sido resuelta estimando el derecho de la solicitante, detallando el procedimiento y los trámites a realizar ante solicitudes de este tipo, y concretamente que, *si el Ayuntamiento de Santa Pola o cualquier otro formaliza una solicitud de creación de una escuela oficial de idiomas en el municipio la Dirección Territorial de Alicante estudiaría la posibilidad de crearla, y de valorar las ventajas o las dificultades que pudiera comportar, y daría impulso a la iniciativa si lo considerara conveniente*. Dicha información fue facilitada por la Conselleria a la ahora la reclamante en la resolución del expediente GVAGIP/2022/293, estimatoria de su solicitud de acceso. Así, de lo anteriormente expuesto, aunque no se dijera expresamente, puede deducirse que no obraba en poder de la Conselleria ninguna solicitud ni expediente relacionado con este asunto y, por ende, nada más podía indicarse a la reclamante al respecto, ni tampoco los motivos para la denegación de una solicitud, pues dicha solicitud no parece obrar en poder de la administración reclamada.

Cabe añadir que la Conselleria, ha indicado en sus alegaciones, esta vez expresamente, que no ha denegado ninguna solicitud de creación de delegación de la EOI en el municipio de Santa Pola.

Por todo ello, entendemos que la solicitud de acceso fue atendida por la Conselleria en tiempo y forma, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación formulada.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación interpuesta por Dña. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2022/3230508, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho